



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

TEMA:

**Inseguridad Jurídica en la Aplicación del Requerimiento para
Constituir en Mora en el Ecuador**

AUTOR:

ARANDA CAÑARTE, DAVID PATRICIO

**Componente práctico del examen complejo previo a la obtención
del título de abogado de los tribunales y juzgados de la república.**

REVISOR (A):

Siguencia Suarez, Kleber David

Guayaquil, Ecuador

20 de abril del 2020



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente componente práctico del examen complejo, fue realizado en su totalidad por **ARANDA CAÑARTE, DAVID PATRICIO**, como requerimiento para la obtención del título de **ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA**.

REVISOR (A)

f. _____

DR. SIGUENCIA SUAREZ, KLEBER DAVID

DIRECTOR DE LA CARRERA

f. _____

DRA. LYNCH FERNÁNDEZ, MARIA ISABEL, MGS.

Guayaquil, a los 20 del mes de abril del año 2020



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, **ARANDA CAÑARTE, DAVID PATRICIO**

DECLARO QUE:

El componente práctico del examen complejo, **Inseguridad Jurídica en la Aplicación del Requerimiento para Constituir en Mora en el Ecuador** previo a la obtención del título de **ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 20 del mes de abril del año 2020

EL AUTOR

f. _____
ARANDA CAÑARTE, DAVID PATRICIO



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

AUTORIZACIÓN

Yo, **ARANDA CAÑARTE, DAVID PATRICIO**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución el componente práctico del examen complejo, **Inseguridad Jurídica en la Aplicación del Requerimiento para Constituir en Mora en el Ecuador**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 20 del mes de abril del año 2020

EL AUTOR:

f. _____
ARANDA CAÑARTE, DAVID PATRICIO

D68484289 - Tesis Aranda. 2.0.doc x Urkund Report - Tesis Aranda. 2.0.doc x +

secure.orkund.com/old/view/66317669-621731-360352#q1bKLvayija0iNVRKs5Mz8tMy0xOzEtOVbly0DMwMDI0MzU0AwJLY1NLM7NaAA==

URKUND

Documento [Tesis Aranda. 2.0.docx](#) (D68484289)
Presentado 2020-04-17 15:43 (-05:00)
Presentado por davidpaaranda@gmail.com
Recibido maritza.reynoso.ucsg@analysis.orkund.com
Mensaje INFORME DE URKUND - DAVID ARANDA [Mostrar el mensaje completo](#)
1% de estas 17 páginas, se componen de texto presente en 1 fuentes.

Lista de fuentes Bloques

+	Categoría	Enlace/nombre de archivo
+		EXAMEN COMPLEXIVO ABG. ANGELICA RODRIGUEZ.docx
-	Fuentes alternativas	
+		TESIS CRISTOPHER AÑAZCO.docx
+		Trabajo Titulacion Final 17-02-2017.doc
+	>	TESIS GIULIANA BATTAGLIA 23012020.doc
+		https://docplayer.es/140322431-Universidad-catolica-de-santiago-de-guayaquil-faculta

0 Advertencias. Reiniciar Exportar

Dr. Kleber David Siguencia Suarez
Docente – Revisor.

Sr. David Patricio Aranda Cañarte
Estudiante.



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

DR. KLEBER DAVID SIGUENCIA SUAREZ

REVISOR

f. _____

AB. MGS. JOSE MIGUEL GARCIA BAQUERIZO.

DECANO

f. _____

ABG. MARITZA REINOSO DE WRIGHT.

COORDINADORA DE UTE.

ÍNDICE

RESUMEN.....	VII
ABSTRACT	VIII
INTRODUCCIÓN.....	2
DESARROLLO	4
1. Capítulo I	4
1.1 Marco Histórico	4
1.1.1. Antecedentes	4
1.2 Marco Teórico	6
1.2.1. Definiciones	6
1.2.1.1. Notario.....	6
1.1.1.2. La Mora	9
1.3. Conclusiones Parciales.....	12
2. Capítulo II	13
2.2. La seguridad jurídica y la inexistencia de proceso expreso para la constitución en mora por vía notarial.	14
2.3. Propuesta de proceso estandarizado para la constitución en mora al deudor por vía notarial	18
Conclusiones.....	20
Recomendaciones	21
Bibliografía.....	22

RESUMEN

El presente trabajo investigativo versa sobre un análisis exhaustivo a la institución del derecho notarial, específicamente acerca de la facultad otorgada a partir del año 2015 con la promulgación del vigente Código Orgánico General de Procesos, y la reforma a la Ley Notarial, que daba a los notarios la posibilidad de ampliar sus funciones y poder de tal forma constituir al deudor en mora a través del ruego del acreedor peticionario.

Referida facultad fue dispuesta al cumplimiento de los notarios, sin embargo de ella no fue establecido el correspondiente procedimiento para encausar el acto. Aquello no ha supuesto la inexistencia de la constitución en mora en el Ecuador, sino por su parte que; la misma sea llevada a cabo acorde a las auto disposiciones de cada notario, ante la inexistencia de un procedimiento.

Esto, en síntesis supone un vacío legal que ha causado un sentimiento de incertidumbre respecto al proceder del acto de constitución en mora. La inseguridad jurídica ha sido cubierta con la aplicación de derechos constitucionales y demás normas conexas. Siendo aquello justificación para la realización del acto. Por ello, a través de este trabajo de investigación se revisará desde la ciencia del derecho, las prácticas usadas por el notariado.

Palabras Claves: Derecho Procesal - Derecho Notarial – Facultades Notariales - Mora – Requerimiento Notarial – Seguridad Jurídica.

ABSTRACT

The present investigative work deals with an exhaustive analysis of the institution of notary law, specifically about the faculty granted as of 2015 with the promulgation of the current General Organic Code of Processes, and the reform to the Notary Law, which gave the notaries the possibility of expanding their functions and power in such a way to constitute the debtor in default through the request of the petitioner creditor.

The aforementioned faculty was prepared to comply with the notaries, however, the corresponding procedure to prosecute the act was not established. That has not supposed that the nonexistence of the constitution in default in Ecuador, but for its part that; it is carried out according to the self-dispositions of each notary, in the absence of a procedure.

This, in synthesis, supposes a legal vacuum that has caused a feeling of uncertainty regarding the proceeding of the act of constitution in default. Legal insecurity has been covered with the application of constitutional rights and other related norms. Being that justification for the performance of the act. Therefore, through this research work, the practices used by the notary will be reviewed from the science of law.

Keywords: *Procedural Law - Notarial Law - Notary Powers - Default - Notary Requirement - Legal Security.*

INTRODUCCIÓN

El derecho notarial proveniente del sistema romano, del que hemos heredado las dinámicas de funcionamiento, y aplicado de manera similar ha promovido la figura del notario como aquel individuo que cumple con determinada función pública que corresponde a la dar fe, de ciertos actos y contratos, en el marco de la regulación que le permita y corrobore tales posiciones para la realización de funciones.

El notario, figura clave en el desarrollo práctico de nuestro sistema jurídico con el transcurso de las etapas históricas de nuestra evolución como sociedad, ha llegado a su intervención sumamente importante en los actos jurídicos de los ciudadanos, quienes en requerimiento de sus servicios, se someten a las directrices y regulaciones que para sus actos son necesarias e indispensables.

La posición de funcionario público, auxiliar de la función judicial, para el caso particular del ejercicio práctico del derecho civil y contractual ecuatoriano ha ido, conforme a las corrientes proveniente de países extranjeros, otorgando cada vez una iniciativa mayor y de responsabilidad mucho más determinable, nuevas funciones y responsabilidades en el notariado, principalmente aquellas correspondientes a la jurisdicción voluntaria. Aquello con la finalidad de otorgar celeridad a los ciudadanos para sus actos, además de suponer el descongestionamiento del sistema judicial, del cual es de conocimiento generalizado, e incluso estadístico, se encuentra colapsado con tardíos tiempos de espera para su desarrollo.

El notario entonces emerge como una herramienta útil y deseable en el sistema de engranaje social, para el actuar de diversos temas jurídicos. Entre la diversidad de aquellos referidos, encontramos el requerimiento de constitución en mora, que ha sido la problemática escogida para el desarrollo del presente trabajo investigativo. Aquella es precisamente una funcionalidad moderna o agregada de manera relativa recientemente en el servicio notarial. Sin embargo, es menester del derecho no únicamente crear la norma sustantiva, que cree la figura normativa que faculte al notario a realizar la prestación de fe pública con la que esta investido, sino determinar la normativa adjetiva que permita la aplicación práctica del derecho siendo aquella la principal y grave omisión en el servicio notarial.

A pesar de aquello último mencionado, la prestación de aquel servicio en el que el notario otorga la fe pública para constituir en mora se ha venido prestando con relativa normalidad a petición del ciudadano cliente de las notarías. Esto obviando el manifiesto vacío normativo del procedimiento a seguirse para la constitución en mora. Siendo resultado de aquel vacío que los notarios en general cumplan de manera diversa, en cuanto a su procedimiento se refiere, a la prestación de tal servicio.

Ahora bien, no debemos olvidar la calidad en el ordenamiento jurídico que establece el rol del notario, este es, el de servidor público. Aquello es relevante en el sentido de los principios, reglas, deberes y prohibiciones que las normas jurídicas suponen al ostentar tal calidad. Principalmente, aunque no son las únicas, podemos hacer referencia a la obligación de cumplir con los principios de legalidad y juridicidad entendidos desde la perspectiva del derecho público, el servidor y los servicios públicos.

Así, si bien es cierto el funcionario público debe ser complementemente respetuoso de la norma y ceñirse únicamente a lo establecido en ella como regla general del servidor público. Estos también deben responder al cumplimiento de sus funciones otorgadas y encomendadas para el beneficio del ciudadano, especialmente cuando tal potestad, como la de constituir al deudor en mora, corresponde de manera exclusiva para el notariado en la República del Ecuador.

De tal manera, con esta obligación de prestar el servicio por parte de los notarios nos encontramos ante la problemática respecto a cuál es el procedimiento para la realización de aquello. De manera general los notarios no han establecido un estándar para ello de ninguna forma, la ley tampoco establece aquello, siendo en términos sencillos, decisión de cada notario establecer la forma en la que se realizaría aquello. En tal sentido no es sino una muestra terrible de lo que supone la inseguridad jurídica respecto de la constitución en mora notarial del ordenamiento jurídico ecuatoriano, y como esto afectaría de manera expresa y evidente no solo al acreedor necesitado de la constitución en mora, sino al deudor, y de la posibilidad de perseguir la nulidad tal acto. Planteada la problemática objeto del presente trabajo investigativo, se procede a la revisión teórica y práctica de la constitución en mora notarial para el estudio investigativo del presente componente práctico.

DESARROLLO

1. Capítulo I

1.1 Marco Histórico

1.1.1. Antecedentes

El derecho notarial es una institución muy antigua, formalmente aparecida en el periodo romano en los albores del siglo sexto después de Cristo. Sin embargo, en cuanto al hecho, y la caracterización de una persona investida bajo la autorización del líder o gobernante social, para otorgar fe pública, podríamos determinar que acerca de los inicios de facto, de la misma lo podemos encontrar civilizaciones como la hebrea o la egipcia, donde aquellos eran denominados bajo la nomenclatura de Escribas, quienes particularmente resaltaban como fedatarios y consejeros. Comenta al respecto la Ab. Ana Cristina Romero lo siguiente:

En el pueblo hebreo se conocieron varias clases de escribas, de los que puede afirmarse que ejercían fe pública, pero en realidad no la ejercía de la propia autoridad, sino que esta dependía de la persona de quien el escriba dependía directamente. Tal parece que la razón principal por la cual se requerían sus servicios era por saber leer y escribir, por tal razón no le consideraba como un verdadero notario.

(...) En el caso del pueblo egipcio, la función del escriba era similar a la del pueblo hebreo, sin embargo el escriba egipcio además de saber leer y escribir se le denominaba como un consejero directo del faraón, y es aquí donde apareció el papiro egipcio que es lo más similar a nuestro papel; más aún que el ladrillo babilónico o la tabla encerada romana, el cual se considera como el antecedente más antiguo de la forma de nuestros documentos. (Romero, 2013, págs. 7-8)

En la civilización griega también existió un cargo público similar al escriba romano o egipcio, quienes cumplían principalmente la función de registro de actos públicos. Se encontraban principalmente en las ciudades de Atenas y sus aledañas, se

denominaban *Singraphos*, aquellos gozaban de una gran consideración política y social, siendo ocupar tal cargo como una cuestión digna de honor.

El notariado aparece formalmente, en la caracterización más cercana a como es desarrollada actualmente, en el estado romano, en los albores del siglo VI durante el gobierno de Justiniano. Aquella descripción y denominación del notario, respondía prácticamente a la estructura de lo que actualmente conoceríamos como una Ley Notarial, donde se presentaban en la medida de lo posible aquellas directrices que regulaban al notariado conforme a la época. Conforme al respecto, corrobora Eduardo Bautista Pondé:

Justiniano I ° imperó desde el año 527 al 565 y durante ese periodo dictó las novelas XLIV, XLVII y LXXIII, todas referidas a lo notarial o a lo Tabelión, si adoptamos la denominación de Tabelión, conforme al texto justiniano. La novela XLIV ordena con exactitud su designación, la obligación del servicio profesional, la labor de sus colaboradores, el requerimiento de su intervención, las características del papel de papiro que debía llevar el nombre del emperador, la redacción del documento, la presencia de testigos, la suscripción y autorización, la unidad del acto, la responsabilidad y las sanciones. (Bautista, 1989, págs. 45-46)

La evolución de los notarios en su esencia de ser datarios de fe pública no se ha alterado con el transcurso de tiempo, esto recorriendo toda aquella etapa del imperio romano, las escuelas de Bolonga y Glosadores. Así como las reformas implementadas por las escuelas francesas, han otorgado una serie de funciones adicionales bajo la premisa de ser un auxiliar y veedor estatal de los actos jurídicos ciudadano. De cierta forma con la aparición de los notarios fue tomado como una evolución de las actividades realizadas por los escribanos, se menciona por parte del Diccionario de Español Jurídico: “Hist. Inicialmente, oficial de la cancillería regia encargado de tomar las notas para la posterior redacción de los documentos reales, y que posteriormente tuvo función de fe pública, suplantando en ello las funciones de los escribanos”. (Real Academia Española, 2020) En la corriente actual la función del notario se busca que cada vez se acerque en mayor medida a la complementariedad de sus servicios al de la jurisdiccionalidad voluntaria, para que en los casos en los que no exista controversia, baste con la fe otorgada por el notario, para que se perfeccione tal acto.

Aquello último mencionado se corresponde a la reforma existente en el año 2015 (Reforma a la Ley Notarial del 22 de mayo de 2015 del Registro Oficial Suplemento 506), en la cual se realizó el establecimiento exclusivo de la facultad para constituir en mora por parte de los notarios. Hasta antes de aquella prerrogativa legislativa la constitución en mora era facultad única de los jueces, quienes a través de un procedimiento judicial establecido en aquella época en el Código de Procedimiento Civil, con la petición de parte en la demanda para la constitución en mora, seguían una consecución de actos correspondientes a la citación, para que una vez citado el demandado responda con el cumplimiento de la obligación. Con la razón sentada del cumplimiento o incumplimiento, se disponía el archivo y la otorgación de copias certificadas del expediente al demandante. Para que a través del ejercicio de acciones ejecutivas proceda al cobro de la obligación.

Aquello si bien es cierto no era un proceso expreso del Código de Procedimiento Civil, servía para una consecución de actos procesales, en cierta medida, suficientes y ordenados para el cumplimiento del ejercicio motivo de la acción, que es la constitución en mora. Además respondía a una cuestión estandarizada para los procesos mencionados.

1.2 Marco Teórico

1.2.1. Definiciones

1.2.1.1. Notario

En el punto de partida más simple y comprensible debemos acudir a lo dispuesto por la Real Academia de la Lengua Española, que a través de sus Diccionarios de la Lengua Española y su Diccionario de Español Jurídico, los mismos que utilizan para su catálogo de significados lo referente a lo usual, y como las personas usan de manera natural el referido término, disponen respectivamente, en lo relevante, lo siguiente:

Del lat. *notarius* 'secretario, escriba'.

1. m. y f. Funcionario público facultado para dar fe de los contratos, testamentos y otros actos extrajudiciales, conforme a las leyes.

(...) 3. m. notario que desempeñaba la labor de escribano y daba fe de escritos y otros actos. (Real Academia Española, 2020)

Notario, ria

Gral. Funcionario público y profesional independiente que ejerce a la vez funciones públicas y privadas: a) ejerce la fe pública notarial sobre la exactitud de los hechos de testigo, y sobre la autenticidad y fuerza probatoria de las declaraciones de voluntad que se formalizan ante él en instrumento público; y b) asesora sobre los medios jurídicos más adecuados para el logro de los fines lícitos que el consultante se propone alcanzar. (Real Academia Española, 2020)

En un ámbito de adentrarse de manera específica en las ciencias jurídicas, y al entendimiento que en la misma supone el término notario, el jurista Miguel Villavicencio en su Manual de Derecho Notarial, expone citando a Pantigoso Quintanilla que “El notario es una institución jurídica de la sociedad organizada y el estado, en cuanto se encarga de tutelar la confianza, certeza de verdad y seguridad de los actos, relaciones contractuales y manifestaciones documentales del individuo (...) colectiva o individualmente” (Villavicencio, 2009, pág. 9). De aquella forma el notario ocupa un sitio relevante en el cumplimiento de las relaciones jurídicas de una sociedad.

En relación a los notarios debemos determinar que estos, tal como lo define el Jurista Ossorio: “funcionario público autorizado para dar fe, conforme a las leyes, de los contratos y demás actos extrajudiciales.” (Ossorio, 2015), lo doctrinario que a su vez se refleja en la ley, que dispone su definición el articulado 6 de la norma legal notarial. En el Ecuador los encontramos como un organismo auxiliar de la Función Judicial, denominada Notaría Pública; y el servicio notarial versa en el desempeño de la función pública que los notarios realizan, quienes son funcionarios públicos revestidos de fe pública para autorizar, a requerimiento de parte, los actos, contratos y documentos determinados en las leyes y dar fe de la existencia de los hechos que ocurran en su presencia. (Rodríguez, 2004). De aquella característica fundamental para el desarrollo del presente trabajo investigativo, que es el notario como funcionario público, Villavicencio señala, en referencia a lo acotado por Torres Ochoa, que el notario cumple una funcionalidad mixta, puesto que si bien es cierto el notario es un funcionario público por imperio de la ley, su naturaleza compleja en el ejercicio de sus

funciones, se observa que también es un profesional del derecho con características privadas, así se menciona en el Manual de Derecho Notarial:

Es funcionario público, porque en sus actuaciones obra en nombre del Poder Público y da carácter oficial a los actos en los que interviene; funcionario público, en cuanto tiene la facultad de hacer constar con pública fe, de dar forma y solemnidad a las relaciones privadas de los particulares, realizadas ante su presencia. Es funcionario público, porque ejerce una función de carácter público, como es la de participar en la aplicación del derecho a los actos privados de los particulares; porque el hacer documentos públicos, es sin duda función pública. Sin embargo la característica de ser funcionario público no lo convierte en funcionario estatal o administrativo, de tal manera que lo sujete a la organización jerarquizada de la administración, ni mucho menos lo convierte, en empleado o agente público.

Y esto se debe a que al mismo tiempo es un profesional del Derecho, porque ejerce su función de un modo profesional, en su oficina y de la manera que su pericia jurídica lo inspire, teniendo eso sí, en cuenta los lineamientos que le señalan las leyes, que en vista del interés jurídicamente tutelado que está en juego, la organiza de una manera específica. (Villavicencio, 2009, pág. 12)

El ejercicio de las facultades notariales es personal, autónomo, exclusivo e imparcial. El Servicio Notarial se regula a través de la Constitución de la República, Código Orgánico de la Función Judicial, Ley Notarial y demás disposiciones legales y reglamentarias. Los notarios ejercen en resumidas palabras las funciones de dar fe pública de actos y/o contratos. Mientras que el campo de estudio se centra en el derecho notarial, específicamente las funciones del mismo. Sin embargo, el notario es simplemente el facilitador de la realización de la institución jurídica que deseamos a través del presente trabajo investigativo, la constitución en mora, por lo que de aquella función adjetiva, debemos realizar el debido estudio por sobre el trámite notarial que el mismo debe realizar para ejercer la actividad que pretende otorgársele la debida seguridad jurídica en su práctica a través de los mecanismos que fueren necesarios para la misma.

1.1.1.2. La Mora

La mora es una institución correspondiente al estudio de las obligaciones, en su sentido general, el Diccionario de Español Jurídico la define como “Retraso del cumplimiento de una obligación vencida, que conlleva el pago de intereses cuando la obligación consista en el pago de una cantidad de dinero” (Real Academia Española, 2020). Sin embargo, el establecer únicamente el concepto de manera tan simple, no colabora de manera necesaria y suficiente al ejercicio y análisis correcto del presente trabajo investigativo.

Nuestro ordenamiento jurídico hace referencia en la Ley Notarial que la constitución en mora a nivel de notarías es únicamente para requerir al deudor, aquello es importante puesto que la doctrina en materia de obligaciones hace la pertinente diferenciación entre la mora del deudor y la mora del acreedor, menciona el Jurista Abeliuk respecto de la mora del deudor y la del acreedor “(...) son muy diferentes en sus efectos, ya que la mora del deudor es un requisito para que proceda la indemnización, y la del acreedor puede reducirla o eliminarla” (Abeliuk, 2014, pág. 544)

El jurista Abeliuk define así a la mora del deudor “ como el retardo imputable al cumplimiento de la obligación unido al requerimiento o interpelación por parte del acreedor. Este retardo puede significar un incumplimiento definitivo, o meramente un atraso del deudor.” (Abeliuk, 2014, pág. 544). Añade al respecto el Dr. Felipe Osterling que

En Roma la expresión "mora debitoris" o "mora solvendi" se utilizaba con un doble significado. En lenguaje común se usaba para indicar el simple retardo. En sentido jurídico era el retraso de la obligación por causas imputables al deudor. La primera acepción, la no jurídica, no interesa en este estudio. (Osterling, 1987, pág. 55)

De tal forma que la mora del deudor en el ámbito legal supone una importante diferenciación entre calificar la mora que el simple retardo, puesto que a través de la constitución en mora del deudor, se buscaba que en cuanto al cumplimiento de la obligación se prevean características singulares de la mora. Ahora bien, aquello nos direcciona consecuentemente a establecer ciertos conceptos base acerca de las obligaciones en el derecho civil.

La obligación según el Diccionario Jurídico Consulto Magno se define como un “Vínculo jurídico por el cual una o varias personas están obligadas a dar, hacer, o no hacer algo respecto de otra u otras personas, en virtud de un contrato, cuasicontrato, hechos ilícitos o la ley.” (Goldstein, 2007, pág. 394). Criterio similar establece en su concepto de obligación el jurista Abeliuk, sin embargo presenta características generales que permiten abordar el tema de la mora de mejor forma, por la que citaré su conceptualización de obligación: “(...) vínculo jurídico entre personas determinadas, en virtud del cual una de ellas se coloca en la necesidad de efectuar a la otra una prestación jurídica que puede consistir en dar una cosa, hacer o no hacer algo.” (Abeliuk, 1993, pág. 29)

Ahora bien, como se mencionó anteriormente no todo retardo en el cumplimiento de la obligación constituye mora, así mismo, no todo tipo de obligación puede necesariamente conducir a la declaratoria de la misma. Así por ejemplo, una obligación de no hacer, por la naturaleza del referido tipo de obligación impide que en la misma exista la mora, esto es, que no existe como tal un acto a realizarse, sino todo lo contrario, el deudor incurre en una causal imputable al realizar determinado acto prohibido, consecuentemente esto podría degenerar en consecuencias jurídicas, sin embargo, respecto a ellas, no podríamos usar el requerimiento de mora al deudor.

Por lo antes mencionado, es que la generalidad de la doctrina ha establecido como requisitos para la constitución en mora del deudor, ciertos parámetros descritos a continuación: el primer supuesto para la constitución en mora del deudor es que en efecto exista un retraso del cumplimiento objetivo o material de la obligación. Para ello es necesario que entre el deudor y el acreedor exista un determinado componente de temporalidad, ya sea establecido por acuerdo entre las partes o bien por la suplencia de la ley.

El segundo de los requisitos es que exista un dolo o culpa por parte del deudor, aquello supone un componente subjetivo, que analiza la conducta del deudor, en tal sentido el no cumplimiento de la obligación puede estar supeditado a una causal de liberación de la responsabilidad, que en efecto debe ser alegada y corroborada en pruebas por parte del deudor quien pretenda liberarse de la condición de moroso, siendo los eximentes de la responsabilidad las causales clásicas: el caso fortuito o la fuerza mayor.

Siendo la fuerza mayor “todo acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido resistirse.” (Cabanellas, 1988, pág. 138). Así, ejemplo del referido concepto, el acontecimiento de una catastrofe natural, como lo pueden ser los terremotos, huracanes, deslaves o inundaciones. Mientras que por su parte, el caso fortuito responde a un “suceso inopinado, que no se puede prever ni resistir” (Cabanellas, 1988, pág. 47). Aunque de conceptualización similar, el uso del caso fortuito suele asignarse a los accidentes sin dotación de culpa o dolo, siendo más que todo de carácter subjetivo, v.g. un accidente automovilístico.

Finalmente el tercer requisito para la constitución en mora del deudor, responde a la interpelación de la autoridad, siendo la presente en la que entra en el analisis la concordancia de la figura con la institución del derecho notarial. En tal sentido para ciertos casos, actos o contratos, es necesario que la declaratoria de mora sea constituida por la autoridad competente designada por la norma. Con la entrada en vigencia del Código Organico General de Procesos, y las reformas establecidas en la Ley Notarial del 2015, se otorgo la facultad exclusiva a los notarios de constituir en mora a los deudores.

En general, cuando las partes lo dispongan y no exista disposición legal en contrario, la consitución en mora se aplica inmediatamente posterior al vencimiento del plazo para el cumplimiento de la misma. Y aquello sobrepasaria la barrera del mero retraso del cumplimiento de la obligación que se efectua cuando es necesaria la interpelación de la autoridad, en este caso el notario.

Por último, se debe establecer la finalidad de la constitución en mora del deudor, principalmente se busca a traves del uso de tal figura el efecto que el deudor responda por los daños y perjuicios, criterio compartido por el jurista Osterling que menciona lo siguiente:

(...) el deudor que estuviese en mora responde de los daños y perjuicios y aun de la imposibilidad sobreviniente por causas que no le son imputables, pudiendo sustraerse a esta última responsabilidad si prueba que el evento dañino habría alcanzado a la prestación, con detrimento del acreedor, aunque la ejecución se hubiere llevado a cabo a su debido tiempo. (Osterling, 1987, pág. 60)

Aquello se hace efectivo en el derecho ecuatoriano a través de las disposiciones de nuestro Código Civil que establecen los criterios a seguirse dependiendo si la obligación resulta de dar, o si corresponde a una prestación de hacer. En el caso de las obligaciones de dar, junto con el objeto debido se añade la indemnización por mora. Mientras que las obligaciones de hacer, nuestra normativa permite a elección del acreedor, junto con la indemnización de la mora, el poder solicitar la ejecución de la prestación de hacer por un tercero, a cuenta y gasto del deudor moroso o que se le otorgue junto con la indemnización de mora, la indemnización por daños y perjuicios.

Es importante recalcar que la constitución en mora no solo aplica para los contratos unilaterales, sino en especial condición para los contratos bilaterales. Sin embargo, en aquellos se presenta una característica singular, que deriva precisamente en uno de los principales lemas del derecho civil, que es: La mora purga la mora. Aquello se traduce en que para incurrir en mora debe alguna de las dos partes en el contrato bilateral haber cumplido con su obligación, mientras que la segunda no. Caso contrario, si ninguna de las partes ha cumplido con su obligación, ambos se encuentran en mora, por lo que ninguno podría beneficiarse de la indemnización legal, por consecuencia lógica de sus incumplimientos.

1.3. Conclusiones Parciales

De aquello descrito en el desarrollo de este primer capítulo del presente trabajo investigativo, se han establecido las condiciones y bases teóricas suficientes, así como evidentes problemáticas normativas que sostienen el objeto de la presente investigación y de las cuales es posible realizar la síntesis y establecerlas como las presentes:

- El derecho notarial no es precisamente una institución nueva, o contemporánea en el derecho, sino como se pudo evidenciar responde a un desarrollo milenario de actividades, que con el tiempo han fortalecido a la institución, al punto de establecerse como una base primordial en el desarrollo de las actividades legales y contractuales en el derecho moderno. Aquello ha llevado sin lugar a dudas, al otorgamiento de nuevas facultades o poderes operativos para los notarios.
- El notario es un servidor público, cuya función principal pero no exclusiva, es la de fedatario de actos y contratos. Aquello en distintos niveles supone el

cumplimiento de lineamientos, principios, obligaciones y facultades, en estricto apego al derecho. Por aquella situación, se corroboró en el presente trabajo investigativo, que la facultad de constitución en mora, es una actividad relativamente reciente en poder de los notarios, esto es, no ha sido de su ejercicio, sino apenas, menos de cinco años, que en relación a demás actos de fe pública suponen un tiempo ínfimo. Sin embargo, aquello no es causal para obviar los problemas derivados de aquel vacío en cuanto al procedimiento objeto del presente trabajo de investigación.

- Observamos además como la constitución en mora es una figura sumamente importante en el derecho civil, principalmente en el ejercicio de las obligaciones, contratos y en general todo tipo de actos jurídicos. Aquella supone el establecimiento de penas o consecuencias relevantes en cuanto a las indemnizaciones se refiere, aquello en beneficio del acreedor. Sin embargo, aquel procedimiento también es importante para el deudor, puesto que ambas partes necesitan servirse de la seguridad jurídica de un estado para el correcto desenvolvimiento de sus actividades comerciales y legales.
- Finalmente como se mencionó en el inciso anterior, la falta de un procedimiento claro y respaldado en derecho, puede acarrear problemas severos en el ordenamiento jurídico, más aun en el desarrollo práctico del derecho ecuatoriano. Incluso la discusión podría elevarse a un plano superior al legal, avanzando a vulneraciones a derechos y garantías generales, como el derecho al debido proceso y la seguridad jurídica. Siendo aquella discusión la principal temática a desarrollarse en el capítulo segundo del presente trabajo investigativo.

2. Capítulo II

2.2. La seguridad jurídica y la inexistencia de proceso expreso para la constitución en mora por vía notarial.

En las conclusiones previas a lo analizado dentro del marco teórico respecto de la constitución en mora por vía notarial, se realizó la expresa descripción y comparativa en cuanto a cómo era manejado el procedimiento, cuando el referido era realizado por y en los órganos judiciales.

Si bien es cierto además, aunque la facultad, en cuanto a la jurisdicción y competencia recaía en los órganos civiles, en una especie de proceso voluntario, donde realmente no existía una determinación de un derecho, y tampoco se ejecutaba en absoluto ninguna controversia, este se limitaba a poner en conocimiento de la mora al deudor. Aquello toma relevancia al entender que tampoco existía un proceso expreso cuando la función estaba encomendada a los jueces. Los mismos se limitaban a, en función de las reglas comunes a todos los procesos, seguir las determinadas etapas; demanda, citación, auto y archivo. Con lo que se facultaba al demandante-acrededor, para que con la copia certificada del proceso, persiga su intención de cobro en la vía judicial pertinente.

Ahora bien, es cierta la inexistencia del proceso expreso en la ley, tanto en el pasado, con la normativa del Código de Procedimiento Civil hoy derogado, como con la facultad exclusiva del notario. Pero esto nos lleva a generar la pregunta problemática de esta sección del presente trabajo investigativo, ¿basta aquello para suponer o no la presencia de la vulneración de un derecho de rango constitucional como la seguridad jurídica?, para responder aquello, en primer término debe comprenderse el sentido de aquel derecho, que refiere la norma y la doctrina al respecto.

La seguridad jurídica es un derecho reconocido en la vigente Constitución de la República del Ecuador, siendo además un eje fundamental en cualquier estado de derecho o derechos contemporáneo, además de su concordancia teórica y práctica con demás derechos pertenecientes al bloque de constitucionalidad, especialmente al debido proceso y sus garantías básicas. La seguridad jurídica en esencia nos provee de la garantía básica y mínima de que el estado provea a sus ciudadanos “(...) normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes” (Constitución de la República, 2008), hace referencia la carta magna ecuatoriana, sin

embargo, tal descripción se limita en cuanto a la capacidad del mismo. Comenta Antonio Enrique Pérez:

La seguridad jurídica es un valor estrechamente ligado a los Estado de Derecho que se concreta en exigencias objetivas de: corrección estructural (formulación adecuada de las normas del ordenamiento jurídico) y corrección funcional (cumplimiento del Derecho por sus destinatarios y especialmente por los órganos encargados de su aplicación). Junto a esa dimensión objetiva la seguridad jurídica se presenta, en su acepción subjetiva encarnada por la certeza del Derecho, como la proyección en las situaciones personales de las garantías estructurales y funcionales de la seguridad objetiva. (Pérez, 2000, pág. 28)

De tal forma observamos no únicamente al no existir un proceso expreso esto supone la vulneración de la seguridad jurídica, puesto que para ello debe analizarse la doble dimensión, respecto a las exigencias objetivas y subjetivas. Así podríamos determinar que en efecto, cuando hablamos de la facultad de los notarios para constituir al deudor en mora; en cuanto al campo objetivo se cumplen tanto las correcciones estructurales como funcionales. El primero porque efectivamente las normas en su determinación fueron estructuradas para tener concordancia en el ordenamiento jurídico, así una vez que la facultad fue otorgada a los notarios para descongestionar el sistema judicial y facilitar la celeridad a los ciudadanos, tal proceso fue quitado en su competencia a los jueces. Mientras que en cuanto a la corrección funcional, a pesar de no tener como tal un proceso preestablecido de manera general, el servicio en el notariado se ha ido cumpliendo, con cierta normalidad y en general con un sistema adecuado a la apreciación del notario de cómo realizarse. El problema en tal aspecto es la dimensión subjetiva, en cuanto a la certeza del derecho que existe cuando, tanto ciudadanos, como funcionarios públicos encarnados en los notarios, no pueden, a base del derecho, tener una cara objetiva, reflejada en las conductas de los sujetos del derecho, puesto que no podríamos determinar, que en todas las notarías, el proceso de constitución en mora sería realizado de manera estandarizada.

Ahora bien, cuando a pesar de cumplirse con la corrección estructural y funcional, y sin embargo, no existe la certeza del proceso en sentido de la dimensión subjetiva de la seguridad jurídica. Cuál es la fundamentación jurídica-normativa de los

notarios y en general de la ciudadanía para seguir realizando los requerimientos de constitución en mora en el sistema notarial.

Evidentemente, la principal motivación de los ciudadanos al buscar que se cumplan con los procesos de requerir al deudor en mora tiene un carácter que responde principalmente a un objetivo económico, esto es, se busca constituir en mora para poder acceder no únicamente al reclamo por vía judicial del cumplimiento de la obligación pendiente de pago por parte del deudor, sino que se busca el castigo al deudor con la condenación del pago de las indemnizaciones previstas para la mora, descritas en el capítulo anterior.

Por su parte, el notariado también, de cierta manera, responde a un interés económico, de prestación de servicios, que cabe recalcar está facultado para realizar, además de ser útil en el engranaje civil económico de las obligaciones y su práctica en la sociedad. El notario, de manera específica, debe cumplir con su obligación de prestar el servicio encomendado. Siendo aquello la manifestación práctica del principio de legalidad, puesto que la actuación del notario debe estar siempre sujeta a lo dispuesto en la norma. En cuanto a la legalidad en el notariado, nos comenta:

Este principio de legalidad tiene una doble función: para el Estado es una garantía de que se cumplen los fines de interés general y una para los particulares implica la garantía de que se mueven dentro del ordenamiento jurídico, cuyas exigencias son cada día más complejas y de difícil conocimiento y que, por lo tanto, aquellos actos que realizan reúnen todos los requisitos necesarios para desarrollar la plenitud de los efectos que desean obtener. (De Prada, 1993, pág. 9)

Siendo entonces, precisamente la correspondencia a los principios contenidos en el Código Orgánico de la Función Judicial, aquellos que rigen la actuación de los agentes que componen la estructura de la Función Judicial en el Ecuador, del que se resalta en el presente trabajo investigativo, los auxiliares de la misma, siendo los notarios regidos principalmente, de entre ellos, el principio de supremacía constitucional, la legalidad y de forma extensiva en la aplicación del principio de obligatoriedad de la administración de justicia. El notario no puede, de forma alguna excusar el ejercicio de su autoridad, y de las funciones encomendadas por la falta de la norma, o de ser el caso, que la norma se presente oscura, aun en tal escenario, debe

prestar su servicio con arreglo a las demás normas y principios que acoge el sistema. (Código Orgánico de la Función Judicial, 2019) De tal forma, cabe indicar que ambos principios deben aplicarse, no en un sentido estricto dirigido a los jueces, como en su mayor medida fomenta la ley de la Función Judicial en el Ecuador, sino observarse bajo la lupa de la institución notarial. Respecto del principio de supremacía constitucional, menciona la jurista María Petzold:

(...) La Constitución es la norma rectora y fundamental de un Estado, emanada del poder constituyente de éste. De la Constitución, se desprenden tanto los lineamientos legislativos que se deben seguir, como las pautas procedimentales para la creación de la ley (condiciones formales) y los valores vigentes en una sociedad determinada que se deben promover y proteger legislativamente (condiciones materiales) (Petzold, 2010, pág. 379)

De tal forma, la supremacía constitucional no se limita a únicamente a establecer procesos ni lineamientos en el ámbito legislativo, o de política en una sociedad, sino que establece una cultura jurídica determinada en la ciudadanía, tanto para el reclamo de sus derechos, como para el ejercicio de los mismos. Así, el ejercicio notarial no se estanca en las normas legales que establecen el criterio objetivo de determinados actos, sino que en un estado neo constitucionalista, se observa el cumplimiento de sus funciones.

Aquello en un aspecto generalizado en sus instituciones, se determinan estas funciones, a través del apego a la protección de derechos establecidos en la Constitución; que al además corroborarse con la aplicación del principio de supremacía constitucional, en la práctica se obtenga que: a pesar de no estar dispuesto un proceso expreso en la norma, la existencia de un derecho patrimonial; garantizado por la constitución y su bloque de constitucionalidad, no puede ni debe quedar en la afeción del mismo, sino en pro del derecho patrimonial, establecer un proceso claro en concordancia a las normas procesales, que no violente demás derechos y permitan el ejercicio del derecho al reclamo patrimonial para su efectivo cumplimiento.

2.3. Propuesta de proceso estandarizado para la constitución en mora al deudor por vía notarial

En relación a los principios que suponen el actuar del notario, y que, facultan al notariado a optar por soluciones en la práctica de la falta de regulación en ciertos aspectos. También se debe acotar la expresa negativa que contempla la Ley Notarial, al establecer que los notarios no pueden regirse, por la costumbre. Siendo tal un artículo expreso que dispone: “Art. 2.- En ningún caso la función notarial se regirá por la costumbre” (Ley Notarial, 2019).

Posteriormente la propia Ley Notarial Ecuatoriana, faculta a que en discordancia entre referida ley y “(...) el Código Orgánico de la Función Judicial, se aplicarán las disposiciones del Código Orgánico de la Función Judicial.” (Ley Notarial, 2019). Por aquello, a pesar de la existencia de una justificación para el cumplimiento del ejercicio de la facultad notarial de la constitución al deudor en mora, aun sin proceso preestablecido. Considero necesario, que el aspecto subjetivo de la seguridad jurídica es relevante en el aspecto práctico de la institución.

En primer término se considera necesario, en el aspecto del presente trabajo investigativo, que el proceso a determinarse tenga un respaldo objetivo y técnico, al respeto de las normas procesales a utilizarse, es por aquello, que se debe responder no únicamente criterio de la norma sustantiva, esto es: a las normas del Código Civil y de la Ley Notarial, puesto que si bien es cierto es de aquellas que toma forma la fundamentación técnica, pocas adecuaciones a la práctica es posible hacer relevancia.

También es menester del presente trabajo investigativo hacer insistencia que el proceso de requerimiento al deudor en mora, cuando era una competencia dentro de la jurisdicción civil, era un procedimiento que a la práctica en su apartado de secuencia de actos procesales era sumamente funcional, por lo que de ninguna forma el traspaso de función fue fruto de la inoperancia teórica, sino como ha sido revisado, respondía a un elemento meramente de descongestión del sistema judicial, traspasando la jurisdicción voluntaria a los notarios, y que consecuentemente otorgaría además a los ciudadanos un mecanismo que promovería la celeridad, además de resultar económicamente fiable, para todas las partes.

Ahora bien, en consideración de lo previamente mencionado, las normas procesales y sus conceptos básicos estarían ligados al establecimiento estandarizado de un proceso para constituir al deudor en mora. De tal forma, el primer acto a realizarse sería el ruego del peticionario acreedor de la persecución de constitución en mora al deudor ante el notario.

La solicitud del acreedor al notario debería cumplir con los siguientes requisitos; el primero es estar realizada por escrito y patrocinada por un abogado, en la cual a través de una descripción sucinta del acto a realizarse y el lugar donde se encuentre al deudor, se deberá anexar los documentos de identificación del acreedor (sean estos: cédula o pasaporte), la credencial o carnet de su abogado patrocinador y el documento original que contenga la obligación a constituirse en mora.

Una vez otorgada la solicitud ante el notario. El mismo observará se cumpla con los requisitos establecidos en el párrafo anterior. Con la descripción del domicilio del deudor, el notario de manera personal deberá acudir al lugar descrito. En cuanto a la precisión del lugar donde notificarse el requerimiento de constitución en mora, deberá respetar las normas procesales al domicilio establecidas en el COGEP.

Con la presencia del notario en el domicilio del deudor, el mismo procederá a realizar la notificación del deudor en mora; aquí se presentan tres posibilidades, la primera es que se presente el deudor personalmente y se le comunique la existencia del acto, en tal caso, se entenderá notificado y constituido en mora, aquello respaldado por la suscripción del acta por parte del notario. En el segundo caso, al corroborarse el domicilio, pero no la presencia personal del deudor, se procederá a realizarse la primera de tres boletas necesarias para constituirse en mora al deudor, de tal forma se seguirá lo dispuesto en el COGEP, respecto de la citación por boletas. Y en el tercer caso, en el que se imposibilite la localización del domicilio del deudor, el acreedor deberá realizar una declaración juramentada acerca de la imposibilidad de aquello, con lo cual finalmente el notario suscribirá un acta que faculte al acreedor, realizar el reclamo del cumplimiento de la obligación judicialmente.

Conclusiones

Podemos concluir respecto del presente trabajo investigativo a cerca de las facultades notariales, sus procedimientos y el marco jurídico de la misma, en síntesis, entonces:

1. El Derecho Notarial ha sido una institución que se ha perpetuado en el tiempo, su funcionalidad en el esquema de los organismos de las funciones judiciales, respecto al cumplimiento y el auxilio de la materia, se han ido ampliando y determinando conforme a la realidad y necesidad de la ciudadanía y de cada estado o país donde se maneje un sistema similar y de origen romano del notariado. Aquello ha supuesto además, que sus funciones se amplíen, abarcando y con tendencia a aumentar, en relación a la jurisdicción voluntaria de los jueces, siendo entonces cada vez mayor el espectro de actos que la ley faculta a su realización a los notarios, de entre aquellas facultades, a partir de la reforma del COGEP y la Ley Notarial del año 2015, la posibilidad de constituir en mora al deudor.
2. Se observó además la inexistencia de un proceso reglado para la constitución en mora al deudor, siendo tal un vacío legal; tanto en las normas procesales generales que se encuentran en el COGEP, como en la Ley Notarial. De aquello se desprende la duda acerca de la vulneración a los derechos de seguridad jurídica y al principio de legalidad. Sin embargo, del análisis realizado, se determinó que efectivamente a pesar de la inexistencia de proceso en la norma, esta facultad se seguía realizando conforme a la necesidad de la ciudadanía. De tal forma del análisis se puede corroborar la necesidad del cumplimiento de principios como la supremacía constitucional y la obligación de administración de justicia aquello que justificaba, de cierta forma, la actuación de los notarios.
3. Finalmente, aunque no es contrario a derecho la forma de prestar tal servicio de constitución en mora aún sin proceso expreso reglado a la ciudadanía, la necesidad de certidumbre por parte de los ciudadanos no es una problemática que puede obviarse, por ello es menester de las autoridades otorgar la seguridad jurídica a sus ciudadanos y promover el estado de derechos, en el que exista certidumbre respecto de los actos jurídicos existentes.

Recomendaciones

Las recomendaciones respecto del presente trabajo investigativo; las facultades notariales, el ejercicio de derechos patrimoniales, procesales y demás del bloque constitucional. En conjunto con el derecho a la seguridad jurídica en la constitución en mora por vía notarial, son las siguientes:

1. Se establezca un proceso estandarizado para la constitución en mora del deudor por vía notarial, siguiendo los lineamientos previstos en el presente trabajo investigativo, y que sea tendiente a dotar de seguridad jurídica, con especial atención a que los ciudadanos tengan certeza de los derechos que poseen y el cómo reclamarlos. Tal proceso debe estar establecido en la norma de la especialidad, con atención a las reglas procesales generales.
2. El sistema notarial ha demostrado prolijidad en el desarrollo de sus facultades en cuanto a las transmisiones de la jurisdicción voluntaria del sistema judicial, al ser llevado a un ámbito notarial. De tal forma que estos cambios suponen beneficios para todos los actores del esquema judicial, para los jueces supone una descarga de la cantidad y el colapso en cuanto a la cantidad de casos a su haber existen. Por otro lado los notarios otorgan dinamismo y celeridad en tales procesos. Siendo así, se recomienda a los representantes en la escena legislativa se siga promoviendo el traslado de la jurisdicción voluntaria a los notarios, en pro de los beneficios que se ha demostrado. Sin embargo, estos cambios deben ir acompañados de la puesta reglada de los procedimientos a llevarse a cabo junto con la facultad otorgada.

Bibliografía

Abeliuk, R. (1993). *Las Obligaciones, Tomo I*. Santiago: Ed. Nomos.

Abeliuk, R. (2014). *Las Obligaciones Tomo II*. Santiago: Thomson Reuters Ed.

Asamblea Nacional de la República del Ecuador. (2008). *Constitución de la República*. Quito: Lexis.

Asamblea Nacional de la República del Ecuador. (2019). *Código Orgánico de la Función Judicial*. Quito : Registro Oficial.

Bautista, E. (1989). Falencia Conceptual de la Clasificación del Notario como Funcionario Público . *Revista de Derecho Notarial*, 45-69.

Cabanellas, G. (1988). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires: Editorial Heliasta S.R.L.

Congreso Nacional de la República del Ecuador. (2019). *Ley Notarial. Decreto Supremo 1404*. Quito: Registro oficial.

De Prada, J. (1993). Principios que Rigen la Función Notarial. *Revista Digital de Derecho del Colegio de Notarios de Jalisco*, 1-9.

Goldstein, M. (2007). *Consultor Magno: Diccionario Jurídico*. Montevideo: Ed. Cadiex.

Ossorio, M. (2015). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Sociales y Políticas*. Guatemala: Datascan.

Ossorio, M. (2015). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Ed. Datascan: Guatemala.

- Osterling, F. (1987). Mora del Deudor. *Revista Themis*, 55-60.
- Pérez, A. (2000). La Seguridad Jurídica: Una Garantía del Derecho a la Justicia. *Boletín de la Facultad de Derecho*, Núm. 15, 25-38.
- Petzold, M. (2010). Noción de Supremacía Constitucional. Justicia y Jurisdicción Constitucional. (U. d. Zulia, Ed.) *Revista de Filosofía Jurídica, Social y Política*, 372-387.
- Real Academia Española. (2020). *Diccionario de Español Jurídico*. Recuperado el 09 de abril de 2020, de <https://dej.rae.es/>
- Real Academia Española. (2020). *Diccionario de la Lengua Española*. Recuperado el 09 de abril de 2020, de <https://dle.rae.es/>
- Rodríguez, R. (2004). *La Responsabilidad Tributaria de los Notarios en los Actos y Contratos Notariales*. Ambato: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Romero, A. (2013). *El Divorcio por Mutuo Consentimiento en el Derecho Notarial*. Quito: Pontificia Universidad Católica del Ecuador.
- Villavicencio, M. (2009). *Manual de Derecho Notarial*. Lima: Jurista Editores.

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **ARANDA CAÑARTE, DAVID PATRICIO**, con C.C: # 0922641907 autor del trabajo de titulación: **Inseguridad Jurídica en la Aplicación del Requerimiento para Constituir en Mora en el Ecuador** previo a la obtención del título de **Abogado de los tribunales de la República** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, **20 de abril de 2020**

f. _____

Nombre: **ARANDA CAÑARTE, DAVID PATRICIO**

C.C: **0922641907**



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA			
FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN			
TEMA Y SUBTEMA:	Inseguridad Jurídica en la Aplicación del Requerimiento para Constituir en Mora en el Ecuador		
AUTOR(ES)	David Patricio Aranda Cañarte		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Dr. Kleber David Siguencia Suarez		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Jurisprudencia y ciencias sociales y políticas		
CARRERA:	Derecho		
TÍTULO OBTENIDO:	Abogado de los Tribunales de la República		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	(día) de abril de 2020	No. DE PÁGINAS:	
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Procesal. Derecho Notarial. Derecho Constitucional		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Derecho Procesal - Derecho Notarial – Facultades Notariales - Mora – Requerimiento Notarial – Seguridad Jurídica.		
RESUMEN/ABSTRACT:	<p>El presente trabajo investigativo versa sobre un análisis exhaustivo a la institución del derecho notarial, específicamente acerca de la facultad otorgada a partir del año 2015 con la promulgación del vigente Código Orgánico General de Procesos, y la reforma a la Ley Notarial, que daba a los notarios la posibilidad de ampliar sus funciones y poder de tal forma constituir al deudor en mora a través del ruego del acreedor peticionario.</p> <p>Referida facultad fue dispuesta al cumplimiento de los notarios, sin embargo de ella no fue establecido el correspondiente procedimiento para encausar el acto. Aquello no ha supuesto que la inexistencia de la constitución en mora en el Ecuador, sino por su parte que; la misma sea llevada a cabo acorde a las auto disposiciones de cada notario, ante la inexistencia de un procedimiento.</p> <p>Esto, en síntesis supone un vacío legal que ha causado un sentimiento de incertidumbre respecto al proceder del acto de constitución en mora. La inseguridad jurídica ha sido cubierta con la aplicación de derechos constitucionales y demás normas conexas. Siendo aquello justificación para la realización del acto. Por ello, a través de este trabajo de investigación se revisará desde la ciencia del derecho, las prácticas usadas por el notariado.</p>		
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593-996932693	E-mail: davidpaaranda@gmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: Ab. Maritza Reinoso de Wright		
	Teléfono:		
	E-mail: maritzareynosodewright@gmail.com		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			